



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Lidis Del Rosario Navarro Segura	24/04/2022	Auto Requiere - Para Notificar So Pena De Desistimiento
08001418902020220011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Otros Demandados, Enmanuel Camargo Charris	21/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida
08001418902020220002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gamez Editores S.A.S	Ricardo De Jesus Perea Herrera	24/04/2022	Auto Rechaza
08001418902020220012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Harold Navarro	Sin Otros Demandados, Dario De Oro	22/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida
08001418902020220001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Fernando Contreras Hernandez	Yiceth De Leon	24/04/2022	Auto Rechaza
08001418902020220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jacqueline Del Carmen Gonzalez Epalza, Olga Ligia Sobrino Rodriguez	21/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bcc37fe6-4cc5-4704-af64-bcbef5edc00d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 49 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220004800	Sucesion De Minima Cuantia	Pedro Antonio Simanca Coronell	Teresa Coronell De Simanca Q.E.P.D -- Carlos Augusto Simanca Q.E.P.D	21/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bcc37fe6-4cc5-4704-af64-bcbef5edc00d



Proceso: SUCESIÓN

Radicación: 080014189020-2022-00048-00

Demandante: PEDRO ANTONIO SIMANCA CORONELL CC. 72.146.990.

Causante: TERESA DE JESÚS CORONELL DE SIMANCA y CARLOS AUGUSTO SIMANCA PASIÓN (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral quinto (5º) señala la regla para determinar la cuantía “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de inmueble será el avalúo catastral**” (Negrillas del Despacho), en el caso bajo estudio no se avizora que con los anexos de la demanda se encontrara ningún certificado de avalúo catastral adjunto.

Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte un certificado de avalúo catastral, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-138553 ubicado en la calle 38 B N° 3 A - 11 de la ciudad de Barranquilla, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2. El artículo 489 del Código General del Proceso, en el numeral 6º establece como anexos de la demanda de sucesión “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”, tal como lo exige la norma en comento, y si bien, el actor hace mención de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-138553, en el que también indica la suma por la cual presuntamente se avalúa el mismo, no se demuestra en ningún momento el valor real de dicho inmueble, pues ello solo se prueba con el respectivo certificado de avalúo catastral vigente, por lo que se hace necesario aportar el mismo.

3. El Despacho al consultar en el Sistema de información SIRNA el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, se evidencia que el togado registra como dirección electrónica (WALTERCUELLOGONZALEZ@OUTLOOK.COM), dirección distinta a la anotada en el cuerpo de la demanda (WALTERCUELLOGONZALEZ@HOTMAIL.COM), por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>

4. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Pues bien, tenemos que en el presente proceso el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del



poderdante a su abogado. Ahora, verificado el poder adjunto con su constancia de trazabilidad, se evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica: cflorez3@hotmail.es, dirección diferente a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda para el poderdante PEDRO ANTONIO SIMANCA CORONELL, pues para este se señala ginnasimanca04@gmail.com.

Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ desde el correo electrónico de su poderdante PEDRO ANTONIO SIMANCA CORONELL señalado en la demanda para efectos de notificaciones.

5. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho los hechos de la demanda en lo referente al lugar de fallecimiento de la señora TERESA DE JESÚS CORONELL DE SIMANCA (Q.E.P.D.), pues en el hecho N. 4 de la demanda señala que la misma murió en la ciudad de Barranquilla, y en el certificado de defunción se indica que fue en municipio de Soledad/Atlántico.

6. Se le debe aclarar al despacho a efectos de definir la competencia para conocer la presente demanda, cual fue el último domicilio de los causantes TERESA DE JESÚS CORONELL DE SIMANCA y CARLOS AUGUSTO SIMANCA PASIÓN (Q.E.P.D.) en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubieren tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Numeral 12 del Artículo 28 del C.G.P.

7. Se evidencia en el documento N. 3 del expediente digital, una sustitución del poder por parte del Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, a la Dra. NADIRA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ, por lo que procedió el Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos de la Dra. NADIRA MARTINEZ, evidenciándose que esta no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____, hoy Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00158-00

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA–C.C: 4.375.199

DEMANDADA: LIDYS DEL ROSARIO NAVARRO SEGURA–C.C: 44.152.038.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado, sin que este último haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril 22 de dos mil
veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó la citación remitida a la dirección física del demandado¹, sin embargo, no existe en el plenario la comunicación cotejada junto con el mandamiento de pago de la notificación por aviso enviada al demandado; tal y como lo establece el artículo 292 del CGP.

De manera que, para seguir con el trámite del proceso, el demandante debe hacer entrega del aviso al demandado conforme lo señalado en el Art. 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de su contraparte de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe hacer entrega ya sea en la dirección física o electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda dictado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

¹ Ver archivos PDF No. 10 del expediente electrónico.



Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 49 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 DE ABRIL DE 2022

wl



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00015-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CONTRERAS HERNANDEZ, CC. 72.009.632

DEMANDADO: YICETH MARGARITA DE LEÓN JIMÉNEZ Y FELIX GERMAN MORENO CASSERES, identificados con cédulas de ciudadanía No. 55.224.031 y 3.744.097, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de abril de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 31 de marzo de 2022, notificado en estado de fecha 1/04/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 49 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00127-00

DEMANDANTE: HAROLD JESUS NAVARRO RODRIGUEZ CC. 1.045.731.966.

DEMANDADO: DARIO JESUS DE ORO SAUMETH CC. 1.042.432.434.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de HAROLD JESUS NAVARRO RODRIGUEZ CC. 1.045.731.966, en contra de DARIO JESUS DE ORO SAUMETH CC. 1.042.432.434, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/L, (\$1.100.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 05/04/2020 hasta el 08/01/2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 09/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el



artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer como endosatario en procuración al Dr. LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902022-00026-00

DEMANDANTE: GAMEZ EDITORES-SISTEMA CARDENAL SAS., NIT. 900.270.026-3

DEMANDADO: RICARDO DE JESUS PEREA HERRERA, con CC. 8.768.317

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de abril de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 1 de ABRIL de 2022, notificado en estado de fecha 4/04/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 49 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00112-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" identificada con Nit No. 900.314.497-1.

DEMANDADO: ENMANUEL CAMARGO CHARRIS identificado con cedula de ciudadanía No 72.013.343 y YEIN GUTIERREZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 72.431.811.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" identificada con Nit No. 900.314.497-1, en contra de ENMANUEL CAMARGO CHARRIS identificado con cedula de ciudadanía No 72.013.343 y YEIN GUTIERREZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 72.431.811, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el titulo valor objeto de recaudo, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L, (\$4.750.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 25/11/2019 hasta el 16/03/2020, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 17/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MARIA PATRICIA AHUMADA CELEMIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00047-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

Demandado: JACQUELINE DEL CARMEN GONZALES EPALZA identificada con CC 32.675.414 y OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ identificada con CC 32.662.104.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que se mantuvo en secretaria, fue subsanado dentro del término de ley, y está pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo-Contrato de Arrendamiento, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de JACQUELINE DEL CARMEN GONZALES EPALZA identificada con CC 32.675.414 y OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ identificada con CC 32.662.104, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.174.089), correspondiente a los cánones de arrendamiento, causados del 01 de noviembre de 2020 a 31 de marzo de 2021, los cuales se discriminan en la siguiente manera:

Arriendos:

Periodo	Valor
01-11-2020 a 30-11-2020	\$ 954.905
01-12-2020 a 31-12-2020	\$ 1.257.029
01-12-2020 a 31-01-2021	\$ 95.534
01-01-2021 a 31-01-2021	\$ 1.257.029
01-02-2021 a 28-02-2021	\$ 1.304.796
01-03-2021 a 31-03-2021	\$ 1.304.796
Total	\$ 6,174,089

- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 554,675), correspondiente a los pagos de administración, causados del 01 de noviembre de 2020 a 31 de marzo de 2021, los cuales se discriminan en la siguiente manera:



Administración:

Periodo	Valor
01-11-2020 a 30-11-2020	\$ 74.675
01-12-2020 a 31-12-2020	\$ 120.000
01-12-2020 a 31-01-2021	\$ 120.000
01-02-2021 a 28-02-2021	\$ 120.000
01-03-2021 a 31-03-2021	\$ 120.000
Total	\$ 554,675

-Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon y cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla, _____
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA Secretario